

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 59

Fecha Estado: 28/04/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200003600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNANDEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220200003600	Ejecutivo Singular	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA	NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNANDEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220200010400	Ejecutivo Singular	JOSE EVELIO BAENA SANTA	SADITH VARGAS MARENCO	Auto que requiere parte REQUIERE AL DEMANDANTE, INCORPORA RESPUESTA A LA DEMANDA, RECONOCE PERSONERIA Y ACCEDE A LO SOLICITADO. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220200011000	Tutelas	LUZ PATRICIA MOLINA CASTRO	MUNDO SINGERS	Auto que ordena archivo ABRIL 27 ABSTIENE DE CONTINUAR INCIDENTE, ARCHIVA.	27/04/2021	1	
05615400300220210008200	Tutelas	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO	SECRETARIA MUNICIPAL DE EDUCACION DE RIONEGRO	Sentencia ABRIL 27 DENIEGA	27/04/2021	1	
05615400300220210024100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MURCIA ARQUITECTOS&INGENIERO	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210024200	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JOSE LUIS RUDA CLEVES	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210024300	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRY	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025300	Divisorios	JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA	ADELA HENAO LOAIZA	Auto que admite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD CONFOOD S.A.S.	PANDETO S.A.S	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025500	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS ALBERTO PUELLO LOPEZ	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025700	Ejecutivo Singular	MARTHA HELENA FORERO CANO	GEOVANNY GARCIA MARTINEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210025800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE DAVID RIVILLAS BOTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210026300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210026700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FERNANDO OSORIO RESTREPO	Conflicto negativo de competencia PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220210026800	Verbal	OTONIEL DE JESUS MARTINEZ TABARES	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027000	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	JEFFERSON ZULUAGA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027100	Otros	BANCOLOMBIA S.A.	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027200	Ejecutivo Singular	LUZ MARINA LOPEZ ALVAREZ	SOCIEDAD CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027500	Ejecutivo con Título Hipotecario	ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO	WILMAN PINILLA MESA	Auto que libra mandamiento de pago PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		
05615400300220210027700	Ejecutivo Singular	HERLINDO AGUDELO ORREGO	DIANA GONZALEZ VICTORIA	Auto que inadmite demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	27/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE EVELIO BAENA SANTA
DEMANDADO	SADITH VARGAS MARENCO Y OTRO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2020-00104 00
SUSTANCIATORIO	083
ASUNTO:	Requiere al demandante, incorpora respuesta a la demanda, reconoce personería y accede a lo solicitado

El Juzgado incorpora al plenario la respuesta a la demanda y las excepciones de mérito que presentó el co-demandado HECTOR FABIO VARGAS ORTIZ, por intermedio del abogado CARLOS ALBEIRO CORRALES OSPINA, último a quien se le reconoce personería para actuar en este asunto como apoderado judicial del primero.

De otra parte, se requiere a la parte pretensora a fin de que arrime al plenario, prueba de la notificación a la co-demandada SADITH VARGAS MARENCO, del auto que libró mandamiento de pago en este asunto, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del presente auto por estados electrónicos, so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 317 del C. G. del P., referentes al desistimiento tácito de la actuación.

Por último y en vista a lo solicitado por el Intendente HUGO ALBERTO GONZALEZ SANMARTIN, Jefe Unidad Básica de Investigación Criminal Guarne, mediante oficio No. N° GS-2021- /SUBIN - UBIC 29.25, del 16 de Abril de 2021, a solicitud del Fiscal 02 Seccional de Guarne, se ordena la remisión del pagaré No. 138132 de fecha 29 de noviembre de 2019 suscrito por los aquí demandados en favor de JOSE EVELIO BAENA SANTA, original, para que sea sometido a estudio grafológico por los peritos adscritos a esa entidad investigativa estatal, a fin de que aquella obre dentro de la investigación radicada bajo el NUNC 056156108501202000101 que adelanta la Fiscalía 02 Seccional, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, ESTAFA, FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO Y FRAUDE PROCESAL.

Se le hace saber que el documento deberá ser protegido y devuelto a esta judicatura, a más tardar, a los quince días siguientes a la fecha de su recibo por quien lo solicitó, y en las mismas condiciones que les fue entregado. Por Secretaría, procédase en tal sentido dejando las constancias del caso.

Se deja link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiSEwbS75UxFjAijnV6tUFIBrqeRTTV0IZlqo29PENU2Sw?e=6H3VuE

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN
DEMANDADO	NATALIA ANDREA RIVERA ARBELAEZ
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00263 00
INTERLOCUTORIO	677
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Aportará memorial poder en el que figure el correo electrónico del apoderado judicial del demandante, mismo que debe coincidir con aquel registrad en el Registro Nacional de Abogados (Sirna); así mismo, deberá aportar prueba que acredite que el poder fue remitido de la cuenta de correo electrónico registrado en la Cámara de Comercio de la entidad demandante. (Decreto 806 de 2020)
- 2- Indicará la manera como se enteró del canal digital de la demandada y aportará las evidencias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvTZM9LvI9KoMNFn4pgOsUBfvOM7e6kAvJm6nIk_V76cg?e=Ody5M7

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFOOD S.A.S.
DEMANDADO	PANDETO S.A.S. Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00254 00
INTERLOCUTORIO	668
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda identificada en referencia cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma que el Juzgado considera legal en los términos del art. 430 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a LA SOCIEDAD PANDETO S.A.S. y a la señora JESSICA LOAIZA ZAPATA, a que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la sociedad CONFOOD S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

-1. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de marzo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de marzo de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-2. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de abril de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de abril de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados

a partir del 01 de mayo de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-3. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de mayo de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4- Por el canon comprendido entre el día primero (01) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de junio de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-5. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de julio de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de julio de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-6. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de agosto de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de agosto de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ML (\$6.500.000,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-7. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de septiembre de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-8. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de octubre de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-9. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de noviembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 30 de noviembre de dos mil veinte (2020) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-10. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) hasta el día 31 de diciembre de dos mil veintiuno (2021) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-11. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de enero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día 31 de enero de dos mil veintiuno (2021) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-12. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de marzo de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-13. Por el canon comprendido entre el día primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021) hasta el día 31 de marzo de dos mil veintiuno (2021) la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ML (\$6.60-650,00), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada, causados a partir del 01 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-14. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, (informados en la debida oportunidad y forma por la ejecutante), para lo cual se ordena que estos sean pagados dentro de los cinco días siguientes a los respectivos vencimientos, tal y como lo reglamenta el inciso 3° del artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada YILMAR VALOYES CORDOBA, C.C. 71375024 y T.P. 186982, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

01^a



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONFOOD S.A.S.
DEMANDADO	PANDETO S.A.S. Y OTRA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00254 00
Asunto	Decreta medida cautelar

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1108930, 50N- 20728028, 50N- 20728005, 50N-20728006, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA NORTE, de propiedad del aquí demandado JESSICA LOAIZA ZAPATA C.C. 1020774010. Líbrese oficio y remítase por secretaría; no obstante, la parte interesada deberá cancelar en la Oficina de Registro, los respectivos derechos de inscripción.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 27 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 533

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
BOGOTA ZONA NORTE

Proceso: Ejecutivo
DEMANDANTE CONFOOD S.A.S NIT Nro. 900972660-6
DEMANDADOS PANDETO S.A.S. -NIT Nro. 901149962-
JESSICA LOAIZA ZAPATA - 1020774010
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00254 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S- 1108930, 50N- 20728028, 50N- 20728005, 50N- 20728006, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de BOGOTA ZONA NORTE, de propiedad del aquí demandado JESSICA LOAIZA ZAPATA C.C. 1020774010.

Los inmuebles se encuentran ubicados en la siguientes direcciones:

1. DIRECCION: KR 72J 37F 06 SUR (DIRECCION CATASTRAL)
CIUDAD: BOGOTA
FOLIO INMOBILIARIO: 50S- 1108930
ORIP: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR
2. DIRECCION: KR 16 102 58 AP 402 (DIRECCION CATASTRAL)
CIUDAD: BOGOTA
FOLIO INMOBILIARIO: 50N- 20728028
3. DIRECCION: KR 16 102 58 GJ 24 (DIRECCION CATASTRAL)
CIUDAD: BOGOTA
FOLIO INMOBILIARIO: 50N- 20728005
DIRECCION: LOTE DE TERRENO ALTO DE LA VIRGEN
4. DIRECCION: KR 16 102 58 GJ 25 (DIRECCION CATASTRAL)
CIUDAD: BOGOTA
FOLIO INMOBILIARIO: 50N-20728006

ORIP: OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA NORTE

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'AGP', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	<i>678 INTERLOCUTORIO</i>
PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	JUAN FERNANDO OSORIO RESTREPO
RADICADO	05615-40-03-002 2021-00267 00
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA</i>

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN – Antioquia, con el argumento según el cual, la dirección para efecto de notificaciones judiciales de la demandada se ubica, luego de realizar una ocultación en aplicativos digitales, en el Municipio de Rionegro, a pesar que el demandante enunció claramente en la demanda, que el domicilio de la llamada a juicio se radicaba en Medellín.

Las anteriores razones expuestas por el JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, no se comparten por esta funcionaria, en razón a que las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento, sin que sean de recibo distinciones por su intérprete, que el legislador no consideró.

Más precisamente, se advierte que en esta clase de asuntos, son tres los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez

ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Ahora, tenemos que la demanda se dirige en contra de JUAN FERNANDO OSORIO RESTREPO, de quienes se afirma en la demanda, tienen su domicilio en Medellín. Así mismo, en el acápite de competencia de la demanda se asignó esta por el demandante, al domicilio de la parte demandada.

Así pues, parte la demandante, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la normatividad en cita, eligió acertadamente el Juez competente que debe adelantar la acción interpuesta, por el factor de competencia territorial, cual es, el domicilio de la persona demandada, sin que sea del caso entrar a discusiones que buscan a toda costa, desdibujar la competencia territorial del asunto, so pretexto de afirmar que, por el descubrimiento que la dirección para efecto de notificaciones se ubica en Rionegro, sea este el criterio de aplicación de la competencia, pues este último no ha sido establecido por el legislador

para tal efecto, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:¹

"DOMICILIO No debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el primero la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales."

Véase pues que esta es una postura exógena que trae el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, que nada tienen que ver con la determinación de la competencia; además, claro es que la demandante determinó la competencia por el domicilio de la sucursal de LIBERTY SEGUROS y por tanto, es el factor de competencia que prima y así lo adujo la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en decisión del 22 de septiembre del 2016, M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, dentro del proceso Radicación N° 11001-02-03-000-2016-01702-00, cuando reseñó lo siguiente:

"Ahora bien, cuando se escoge el fuero personal, debe tenerse en cuenta que cuando la accionada es una sociedad la demanda puede presentarse en el lugar del domicilio principal de ésta o en el de cualquiera de sus sucursales o agencias, si están vinculadas al asunto, en cuyo caso el juez que conozca de ella en primer lugar será quien asuma la competencia para resolver el asunto.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención «al domicilio principal del demandado», sino que ofreció al promotor de la acción la posibilidad de escoger entre las alternativas señaladas."

Por lo tanto, al ser competente para conocer la presente causa el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN, por encontrarse ubicado el domicilio de la parte demandada en dicha municipalidad, se hace necesario, de conformidad

¹ CSJ SC, AUTO DE FECHA: 27/10/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2016-01688-00, M. PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO /AC7310-2016

con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., declarar la incompetencia de este Juzgado para conocer esta causa y por tanto, se propondrá conflicto negativo de competencia, con el fin que sea resuelto según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, por la Corte Suprema de Justicia, en virtud a que este se presenta entre juzgados de diferentes distritos, (Antioquia y Medellín).

Sin que sean necesarias mayores precisiones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer la presente demanda interpuesta por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JUAN FERNANDO OSORIO RESTREPO, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Proponer conflicto negativo de competencia entre el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN y este ESTRADO JUDICIAL.

TERCERO: Ordena remitir el presente expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que dirima el presente conflicto.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErFCKbewMAtDnKtcxtbHhm4BbOLJCvifXJ6RWEYYxkgkSQ?e=e56BuI

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A,
DEMANDADO	MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00270 00
INTERLOCUTORIO	680
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado es claro, expreso y exigible, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.974.184**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A**, identificada con NIT **860032330 - 3**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$7´464081**, correspondiente al pagaré No. **999000384470360**, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **06 de marzo de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$3´696.540**, correspondiente a los intereses contenidos en el título valor presentado al cobro.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, C.C. 98.525.657 y T.P. 133.396, para actuar en representación judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00 00
INTERLOCUTORIO	681
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta corriente No. 000000059895256100 activa en el BANCO DE BOGOTA Colombia, que posee la señora MARCELA PIEDRAHITA CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.974.184. Líbrese oficio en tal sentido.

La medida se limita en la suma de \$16'000.000

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	HENRY HUMBERTO FLOREZ HERRERA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00271 00
INTERLOCUTORIO	682
ASUNTO:	Inadmite demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Precisaré el municipio en el que se informa que circula el vehículo automotor, habida cuenta que en el Departamento de Antioquia no se advierte un Municipio llamado "LLANOGRANDE".
- 2- Indicaré el motivo por el que afirma en la demanda, que el vehículo automotor objeto de aprehensión, circula en "LLANOGRANDE", cuando del historial del vehículo se logra advertir que aquel se trata de un vehículo de carga de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsknbUk9SQhFhAJZ66HxGwBGcR4hV48Rghg6HzV_OsKZA?e=S81oPc

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ
DEMANDADO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-002 00
INTERLOCUTORIO	685
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos aportados son claros, expreso y exigible, y además, atendiendo a las preceptivas precisas del artículo 430 Ib., se procederá por el Juzgado a librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ**, las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$15´000.000**, correspondiente al pagaré aportado al cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

b) La suma de **\$45´000.000**, correspondiente al pagaré aportado al cobro, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa equivalente a una y media veces que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de abril de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, previniéndole que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones para lo cual se le hace entrega de copia de la demanda y anexos.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, para actuar en representación judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUZ MARINA DEL SOCORRO LOPEZ ALVAREZ
DEMANDADO	CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00272 00
INTERLOCUTORIO	686
ASUNTO:	ORDENA MEDIDA CAUTELAR

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-202606, 020-202647, 020-202607 y 020-202608, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, de propiedad de la aquí demandada.

Líbrese oficio informando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 27 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 536

Señor

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Manizales

Proceso: Ejecutivo
Demandante: LUZ MARINA DEL SOCORERO LOPEZ ALVAREZ
C.C. 39436605
Demandado: CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S.
Nit. 900919254-4
Radicado: 05615 40 03 002 2021-00272 00

Por medio del presente le informo que mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-202606, 020-202647, 020-202607 y 020-202608, inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro de propiedad de la demandada CONSTRU RG ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900919254-4

Los bienes inmuebles se encuentran ubicados en la carrera 46 No. 39-100, apartamentos No. 201, 1202, 202 y 203, respectivamente.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	667 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA
DEMANDADO	ADELA HENAO LOAIZA y CRISTOBAL HENAO LOAIZA
RADICADO	05615 40 03 021 2021-00253 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	Admite demanda

Habida cuenta que la presente demanda con pretensiones divisorias identificada en referencia reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, y atendiendo a que el Juzgado es competente para conocer de la misma por su naturaleza y cuantía, habrá de admitirse. Epítome de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda con pretensiones divisorias de la cosa común, incoada por JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA, 15.425.987, en contra de ADELA HENAO LOAIZA 39.431.415 y CRISTOBAL HENAO LOAIZA 15.426.345.
2. **IMPRIMIR** el trámite previsto en los artículos 409 y concordantes del C. G. del P.
3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguientes a la notificación personal que de este auto se les haga, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y Ss. del C. G. del P.
4. De conformidad con lo normado en el artículo 592 del C. G. del P., se ordena la inscripción de la presente demanda divisoria en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8228. Líbrese oficio.
5. Se reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante a la abogada DEISY MARCELA NOREÑA SANCHEZ, en la forma y términos del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)
Oficio N° 532

Señores
OFICINA DE REGISTRO DE II. PP.
Rionegro

Proceso: DIVISORIO
Radicado: 05615 40 03 002 2021 – 00253 00 (Favor citar este número al contestar)
Demandante: JAIRO DE JESUS NOREÑA NOREÑA, 15.425.987
Demandados: ADELA HENAO LOAIZA 39.431.415
CRISTOBAL HENAO LOAIZA 15.426.345
Referencia: Inscripción de demanda

Me permito informar que este Despacho Judicial mediante auto de la fecha, ordenó la inscripción de la demanda identificada en referencia, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-8228 inscrito en esa oficina, ubicado en el municipio de Rionegro:

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 52 56-116 ... BARRIO LAURELES 2 PISO

Por lo anterior, le solicito efectuar la inscripción antedicha a costa de la parte interesada y proceda a remitir a este despacho judicial, constancia del acto.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	679 INTERLOCUTORIO
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	OTONIEL DE JESUS MARIN TABARES
DEMANDADO	INDETERMINADOS
RADICADO	05615.40.03.001.2021-00268 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para la admisión de la presente causa por los siguientes motivos:

- 1- Deberá señalar el nombre, número de identificación, domicilio y lugar para efecto de notificaciones de la parte demandada. (Art. 82 Num. 2 C. G. del P.)
- 2- Deberá excluir la pretensión cuarta de la demanda, debido a que el traspaso a persona indeterminada del rodante, resulta ser tal declaración, de competencia de la Oficina de Tránsito donde se encuentre registrado el rodante, más aun como se indica en la misma pretensión, en el evento que el solicitante "... no es propietario inscrito."
- 3- Indicará el municipio al que corresponde la dirección para efecto de notificaciones de la parte demandante e indicará en caso de poseer, el correo electrónico del demandante.
- 4- Mencionará el municipio al que corresponde la dirección que se anota para efecto de notificaciones del apoderado judicial del demandante.
- 5- Aportará memorial poder en el que se indique el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con aquel registrado en el Registro Nacional de Abogados. " GGM7423@GMAIL.COM "

6- Aportará memorial poder en el que se informe el nombre de la persona en contra de la cual se encausa la pretensión de prescripción extintiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 del C.G.P., la presente demanda de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo: Artículo 90, inciso siguiente a los 7 numerales que regulan las causales de inadmisión.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es10-E48vCZHpYmSv4pDe-EB8zI_HXJ9DD0UpFJv4HFBcw?e=AhgrWe

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	<i>EJECUTIVO</i>
DEMANDANTE	<i>BANCO AGRARIO</i>
DEMANDADOS	<i>JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA</i>
RADICADO	<i>05 615 40 03 002 2021-00255 00</i>
PROCEDENCIA	<i>REPARTO</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA POR COMPETENCIA</i>
AUTO NÚMERO	<i>676 INTERLOCUTORIO</i>

Procede esta instancia a resolver sobre la admisión de la presente acción ejecutiva que impulsa el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de *JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA*, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según el certificado de existencia del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. arrimado al plenario por la parte actora, esta es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, de la especie de las anónimas, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, y además, se dice que su domicilio se encuentra fincado en Bogotá D.C.

De otro lado, el legislador en el artículo 28 del C. G. del P., determina la competencia de los asuntos en la jurisdicción civil por el factor territorial, y en el numeral 10º indica que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Así las cosas y descendiendo al caso concreto, se tiene que el domicilio de la entidad demandante es BOGOTA D.C., que por demás, resulta ser una entidad pública, y por ello, en principio, al encontrarnos frente a un proceso contencioso, la competencia resulta ser del Juez del

domicilio de la entidad ejecutante, que en este caso el Juez Civil Municipal de Bogotá.

No obstante, la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia de fecha junio 13 de 2018, M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, dentro del expediente radicado NO. 11001-02-03-000-2018-01176-00, auto AC2346-2018, resolvió un caso análogo al aquí planteado por el mismo BANCO AGRARIO, en donde a pesar de coexistir el factor de competencia territorial por el domicilio de la entidad pública demandante, coexiste la posibilidad de impulsar la causa ante el Juez que se ubique en la sucursal o agencia a donde se encuentren vinculados los asuntos, en los siguientes términos:

"Así, si el numeral 10 del artículo 28 del Código general del Proceso define la "competencia" al "Juez del domicilio de la respectiva entidad", la cual en este caso corresponde a una sociedad de economía mixta de la especie de las anónimas, sujeta al régimen del derecho privado en los términos del artículo 97 de la Ley 489 de 1998 y 461 del Código de Comercio, es necesario acudir al numeral 5 ajusdem, que prevé que si la convocada es persona jurídica, prima "el de su domicilio principal", salvo que se trate de "asuntos vinculados a una sucursal o agencia", evento en el cual se da una concurrencia donde le toca al accionante optar uno u otro, a prevención.

Así pues, logra determinar este Juzgado del pagaré mismo aportado como base de recaudo, que el demandado se comprometió a cancelar el capital en las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la ciudad de San Vicente Antioquia, por lo que se entiende que el asunto se encuentra vinculado a la sucursal de la entidad bancaria ubicada en el municipio de San Vicente Antioquia, a donde se ordenará la remisión del presente expediente.

Por tanto, refulge imperiosa la necesidad de declarar la incompetencia de esta Judicatura, por el factor territorial por los motivos expuestos.

Por tanto, se dispondrá la remisión del presente expediente al Juzgado promiscuo Municipal de San Vicente Antioquia. De no compartirse la tesis de este Juzgado por el homólogo, se propone desde ahora, conflicto negativo de competencias.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia factor territorial de esta judicatura para conocer de la presente acción ejecutiva incoada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de *JAVIER ENRIQUE ARRIETA ZABALETA*.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente Antioquia.

Link acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjV7A78F1_ZBtiwpca6pvc4BbaDdjZOlx3M1ist61Xo5mg?e=vD0hTC

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDO DE JESUS AGUDELO ORREGO
DEMANDADO	JARLAND EDISSON CHAVES SANCHEZ, CRISTIAN MORENO GARCIA y DAIANA GONZALEZ VICTORIA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00277 00
INTERLOCUTORIO	683
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Se deberá indicar la razón por la cual el ejecutante indica actuar en nombre propio, si del contrato aportado se evidencia que como arrendador a ABOGADOS Y TRAMITES SERVICIOS INMOBILIARIOS.

En mérito de lo expuesto, ael Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuvTZM9LvI9KoMNFn4pgOsUBfvOM7e6kAvJm6nIk_V76cg?e=Ody5M7

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MONICA MARCELA GARCIA QUINTERO
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00274 00
INTERLOCUTORIO	683
ASUNTO:	Inadmitir demanda

De conformidad con los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario **INADMITIR** la presente demanda, debido a que, del libelo genitor, no se cumplen con todas las exigencias mínimas necesarias para su admisión por los siguientes motivos:

- 1- Indicará la manera como se enteró del canal digital de la demandada y aportará las evidencias pertinentes. (Dcto. 806 de 2020)
- 2- Corregirá las fechas por las cuales solicita se libere mandamiento de pago por los intereses de plazo causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR**, con base en el artículo 90 # 1 del C.G.P., la presente demanda, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para cumplir en legal forma con las exigencias legales referidas, so pena de rechazo.

Link expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Edxwg4jdPoxBnA1KOGwUAFABdc0GanMUMJLe3EUXX-YqHQ?e=YbE3qh

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	Antonio José Montoya Berrio
DEMANDADO	William Pinilla Mesa
RADICADO:	05 615 40 03 002 2021-00275 00
INTERLOCUTORIO	684
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuanto que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **WILLIAM PINILLA MESA**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **ANTONIO JOSÉ MONTOYA BERRIO**, las siguientes sumas de dinero:

La suma de \$100.000.000, por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios liquidados desde el **12 de mayo de 2020**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al ejecutado conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener

presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos que poseen el aquí demandado **WILLIAM PINILLA MESA**, sobre los bienes inmuebles garantizados con hipoteca mediante escritura pública N° 249 del 12 de febrero de 2019, de la Notaria Primera de Rionegro, identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-91480 y 020-91370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA GÓMEZ PINEDA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 21.873.112 y portadora de la T. P. 51.746, para actuar en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 27 de abril de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 535

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MONTOYA BERRIO C.C. 713.645
DEMANDADO: WILLIAM PINILLA MESA C.C. 79.451.820
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00275 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo de los derechos que posee el aquí demandado WILLIAM PINILLA MESA C.C. 79.451.820, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 020-91480 y 020-91370 de esa oficina.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con el embargo ordenado.

Los inmuebles se encuentran ubicados el Municipio de Rionegro "2) CALLE #40 AA N° 50BB-33, conjunto Residencial Riogrande, etapa 1"

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa financiera Cotrafa
DEMANDADO	José David Rivillas Botero
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00258 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°659

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que formula COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumple con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

1. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado que representa a la parte demandante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el Decreto 806 de 2020.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informará al despacho de qué manera obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Martha Helena Forero Cano
DEMANDADO	Geovanny García Martínez
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00257 00
ASUNTO	Inadmite
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°658

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020, se advierte como necesario INADMITIR la presente demanda que, debido a que se advierte del libelo genitor, que no se cumplen con todas las exigencias mínimas para su admisión, en consecuencia, so pena de rechazo, deberán conjurarse las siguientes deficiencias detectadas.

- a. Deberá indicarse en el acápite correspondiente la dirección del domicilio de las partes, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
- b. Se indicará expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del abogado de la parte accionante, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- c. En el acápite de notificaciones deberá indicar la dirección física del demandante y del apoderado de manera separada y en caso de ser la misma, deberá así afirmarlo expresamente (artículo 82-10 del CGP y Decreto 806 de 2020).

Del mismo modo deberá allegar la dirección electrónica del demandado e informar de que manera la obtuvo y en caso de desconocerla deberá así afirmarlo conforme lo establece el decreto 806 de 2020.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de cinco (5) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicador en el Sistema.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate
DEMANDADO	José Luis Ruda Cleves
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00242 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 653

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de RAMÓN SABOGAL ALZATE CC. 11.365.186, en contra del ciudadano JOSÉ LUIS RUDA CLEVES CC. 14.636.137, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 10´100.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 5 de junio de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 16 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos

establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate
DEMANDADO	José Luis Ruda Cleves
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00242 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 654

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JOSÉ LUIS RUDA CLEVES CC. 14.636.137, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la Fuerza Aérea colombiana.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 515

Señor

CAJERO PAGADOR

FUERZA AEREA COLOMBIANA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ramón Sabogal Alzate CC. 11.365.186
Demandado	José Luis Ruda Cleves CC. 14.636.137
Radicado	05615 40 03 002 2021 00242 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JOSÉ LUIS RUDA CLEVES CC. 14.636.137, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADOS	Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S. Julio Francisco Murcia Margarita Rosa Murcia Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00241 00
ASUNTO	Libra Mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 651

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de BANCOLOMBIA S.A, en contra de Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S. Nit 900.589.163, Julio Francisco Murcia CC. 19.055.629, Margarita Rosa Murcia Cardona CC. 1036936138, por las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 12'608.155 por concepto del saldo insoluto respecto del pagaré N° 240097584 suscrito el día 28 de mayo de 2018.
- b. Los intereses moratorios que se causen sobre el capital descrito en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 25 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a los ejecutados conforme al procedimiento establecido por el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de correo electrónico. Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, identificado con la tarjeta profesional No. 136.459, para actuar en presentación de la parte demandante, en los términos del endoso realizado.

CUARTO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
DEMANDADOS	Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S. Julio Francisco Murcia Margarita Rosa Murcia Cardona
RADICADO	05615 40 03 002 2021-00241 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 652

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con Nit. 900.589.163 y matrícula mercantil N° 81352 denominado “Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S.” Nit 900.589.163, situado en la calle 49 carrera 20 -59 local 307 del Municipio de Rionegro, de propiedad del demandado Julio Francisco Murcia CC. 19.055.629.

SEGUNDO. Por secretaría, ofíciase en tal sentido a La Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 514

Señores

CÁMARA DE COMERCIO DE ORIENTE ANTIOQUEÑO

La ciudad

Proceso Ejecutivo
Demandante Bancolombia S.A. Nit 890.903.938-8
Demandados Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S. Nit 900.589.163
Julio Francisco Murcia CC. 19.055.629
Margarita Rosa Murcia Cardona CC. 1036936138
Radicado 05615 40 03 002 2021 00241 00 (Citar Al Contestar)
Asunto Comunica Embargo.

Por medio del presente se le informa que mediante auto proferido el día 23 de abril de 2021, se ordenó el embargo y secuestro del establecimiento de comercio identificado con Nit. 900.589.163 y matrícula mercantil N° 81352 denominado “Murcia Arquitectos & Ingenieros S.A.S.” Nit 900.589.163, situado en la calle 49 carrera 20 -59 local 307 del Municipio de Rionegro, de propiedad del demandado Julio Francisco Murcia CC. 19.055.629.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate
DEMANDADO	Juan Camilo Villa Echeverri CC.1.053.824.777
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00243 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°655

Como quiera que la presente demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de RAMÓN SABOGAL ALZATE CC. 11.365.186, en contra del ciudadano JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRI CC. 1.053. 824. 777, por las siguientes sumas de dinero:

- a) \$ 3'150.000 por concepto de capital conceptuado en la letra de cambio suscrita en la ciudad de Rionegro el día 11 de septiembre de 2017.
- b) Los intereses moratorios que se causen sobre el capital desde el 12 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley -de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Ramón Sabogal Alzate
DEMANDADO	Juan Camilo Villa Echeverri CC. 1.053.824.777
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00243 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 656

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRI CC. 1.053. 824. 777, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la Fuerza Aérea colombiana.

Por secretaría, ofíciase en tal sentido a las diferentes entidades.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 516

Señor

CAJERO PAGADOR

FUERZA AEREA COLOMBIANA

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ramón Sabogal Alzate CC. 11.365.186
Demandado	Juan camilo Villa Echeverri CC. 1.053. 824. 777
Radicado	05615 40 03 002 2021 00243 00 (citar al contestar)
Asunto	Comunica embargo.

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho DECRETO EL EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte que exceda el salario mínimo devengado por el señor JUAN CAMILO VILLA ECHEVERRI CC. 1.053. 824. 777, en calidad de empleado o cualquiera sea su vinculación con la FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Motivo por el cual se le solicita efectuó las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Microempresas De Colombia
DEMANDADO	Nubia Marleny Ceballos Hernández Isabel Cristina Ramírez Jiménez
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00036 00
ASUNTO	Tiene por notificado por conducta concluyente
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 672

En atención a los escrito allegados por los demandados¹ el pasado 02 de septiembre y 01 de octubre de 2020, y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificadas por conducta concluyente a NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNANDEZ desde el 03 de septiembre de 2020, y a ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ desde el 02 de octubre de 2020, contaban con el término de 5 días para pagar o 10 para excepcionar, venciendo el mismo el 16 de septiembre de 2020 para la primera y el 16 de octubre para la segunda de ellas, sin que se hubiesen pronunciado de manera alguna.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU2buApWP5FMnRNngjQdFE8BVYcWyq_n2nYUjGQQL-ym9Q?e=PskbVj

https://etbcj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EUQDBfZtzJxNnpsmbQkuMpIBOopv6hsDTjrOJZO2OJXGLw?e=p0RVNS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Microempresas De Colombia
DEMANDADO	Nubia Marleny Ceballos Hernández Isabel Cristina Ramírez Jiménez
RADICADO	05615 40 03 002 2020 00036 00
ASUNTO	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 673

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la MICROEMPRESAS DE COLOMBIA en contra de NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNÁNDEZ y ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ.

ANTECEDENTES

Este Juzgado mediante providencia de fecha febrero 26 de 2020, libró mandamiento de pago en favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA en contra de NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNÁNDEZ y ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. La suma de **\$ 2'156.959** correspondiente al pagaré No. 154000099.
- b. Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **10 de diciembre de 2016**, día siguiente al vencimiento, hasta el pago total de la obligación.

Las demandadas NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNÁNDEZ y ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, mediante escrito presentado al despacho el

pasado 02 de septiembre y 01 de octubre de 2020, informaron al despacho que se notificaban por conducta concluyente, por lo que mediante auto de 27 de abril de 2021 se tuvieron éstas notificadas por conducta concluyente, quienes guardaron silencio para esta ejecución.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor *-a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-* para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prerrogativa consagrada en el artículo 422 *ibídem.*, se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien: Documentos con ese carácter de ejecutividad lo constituyen *-entre otros-* los títulos-valores, frente a los que valga recordar, son las normas comerciales las que los reglamentan de manera especial. Así, el artículo 621 del Código de Comercio preceptúa que, además de lo dispuesto para cada título valor en particular, aquellos deberán contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador. De suerte que, sin la concurrencia de estos requisitos el título no existe o no produce eficacia jurídica alguna.

En relación con el pagaré, documento que acompaña la demanda de nuestro interés y que soporta la solicitud de recaudo ejecutivo ahora pretendido, prescribe el artículo 709 de la misma codificación que *-fuera de los requisitos generales previstos para los títulos-valores en general-* el mismo debe contener la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero a la orden o al portador, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago y la forma de vencimiento.

Ahora, visto el caso sometido a examen, la parte demandada no se opuso a las súplicas de la acción ejecutiva y dada la existencia de un título valor que se reporta impago –*el cual se muestran idóneo para su recaudo*- corresponde al Juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNÁNDEZ y ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ.

De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado el día 26 de febrero de 2020, en contra de NUBIA MARLENY CEBALLOS HERNÁNDEZ y ISABEL CRISTINA RAMÍREZ JIMÉNEZ, en favor MICROEMPRESAS DE COLOMBIA.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega a la acreedora de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 215.000 conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA1610554 del 5 de agosto de 2016.

COSTAS:

Agencias en derecho	\$ 215.000
TOTAL COSTAS	\$ 215.000

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, abril veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cooperativa financiera Cotrafa
DEMANDADO	Luis Alberto Puello López
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00256 00
ASUNTO	Rechaza
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N°657

Por medio de apoderado judicial, la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, presenta a consideración del Despacho demanda Ejecutiva en contra del ciudadano LUIS ALBERTO PUELLO LÓPEZ, con el fin de obtener el pago de unas obligaciones contenidas en un pagaré.

El legislador, a fin de asignar la competencia de los diferentes asuntos por el factor territorial, instituyó unas reglas en el artículo 28 del Código General del Proceso, y de los numerales primero y tercero se advierte que en los procesos originados en un negocio jurídico que involucra títulos ejecutivos, la ley brinda la posibilidad de formular la demanda en el lugar del domicilio del demandado o en el sitio donde deba cumplirse el pago de la obligación.

Así las cosas, de la revisión de la demanda y sus anexos, encuentra esta Funcionaria que, el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de La Ceja, lo mismo que el cumplimiento de la obligación, pues así se advierte del pagaré allegado como prueba.

Por lo tanto, esta Judicatura carece de competencia por el factor territorial, lo que implica necesariamente rechazar de plano la presente, no se ordenará su remisión a otro despacho para que sea el accionante quien al radicar nuevamente su demanda elija el juez que ha de conocer en razón de los distintos factores que la determinan.

En derivación de lo expresado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia factor territorial, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y anexos a los Juzgados Civiles Municipales de La Ceja (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ